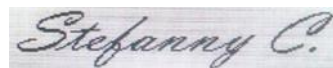


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, **el presente proceso Ejecutivo Laboral, formulado a continuación del trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 016-2020-00146-00.** Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO:	760013105-016-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a hacer efectiva las obligaciones de dar y hacer contenidas en la Sentencia No. 169 del 24 de septiembre de 2022 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 008 de fecha 27 de enero de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

Aunado a lo anterior, solicita que se construya el expediente ejecutivo con el archivo digital del proceso Ordinario Laboral que reposa en este recinto judicial.

Reunidas las exigencias de forma establecidas en el art. 82 del C. G.P. En tal virtud, se incorporan al proceso Ejecutivo los documentos anexos al proceso Ordinario Laboral, como base del recaudo, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo POR OBLIGACIÓN DE HACER.

Ahora sobre las costas del proceso Ordinario Laboral solicitadas, se tiene que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto No. 853 de fecha 21 de abril de 2023, y manifiesta la ejecutante hasta el momento las ejecutadas no han sufragado.

En ese orden, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de los documentos adjuntos al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado libraré el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por **OBLIGACION DE HACER**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a hacer efectiva las obligaciones de dar y hacer contenidas en la Sentencia No. 169 del 24 de septiembre de 2022 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 008 de fecha 27 de enero de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral; en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P., para tal efecto se transcriben las partes resolutivas de las mismas:

Sentencia No. 169 del 24 de septiembre de 2022:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO de régimen efectuado por el señor **CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH**, identificada con C.C 16732271, del Régimen de Prima Media administrado por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (ISS)** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual administrado por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el 01 de abril de 2004, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante contenidos en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los bonos

pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. 1Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a admitir el traslado del régimen pensional del demandante, **CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH** sin solución de continuidad ni cargas adicionales.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a aceptar todos los valores que reciba de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: COSTAS a cargo de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** fíjese la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fíjese la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).**"

Sentencia de Segunda Instancia No. 0469 de fecha 17 de noviembre de 2022:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.

II. CONDENAR a los Fondos de Pensiones **HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a **HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cargo de cada una de las vencidas. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta."

TERCERO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

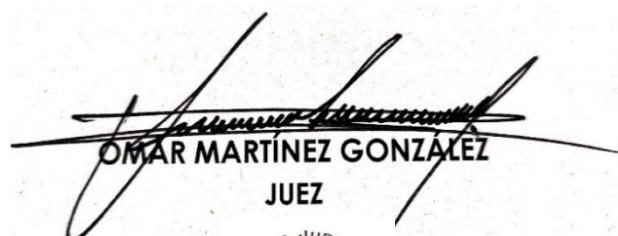
CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a favor del señor **CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.732.271, por las siguientes sumas de dineros:

- **A. Tres millones de pesos mtce (\$3.000.000.oo. M/cte.) correspondiente a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.
- **B. Tres millones de pesos mtce (\$3.000.000.oo. M/cte.) correspondiente a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**
- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADOS a la parte ejecutante, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S., de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia a lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

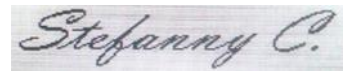
NG2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **15 de mayo de 2023**

En **Estado No. 048** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA